



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO

Armenia Quindío, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicación: 630014003008-2023-00453-00

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma a la demanda que, para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, impetró en causa propia el doctor **LUIS FERNANDO HERRERA PAREJA**, en contra de la señora **MARÍA SABOGAL**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 93 del Código General del Proceso, dispone que:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya **alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten**, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o **incluir nuevas...**".*
- 3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.** (Negrillas, fuera de texto).*

Revisado el escrito que contiene la reforma de la demanda, observa el Despacho que la misma se atempera al precepto legal, citado en precedencia, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión, ¿veamos por qué?

(i) En este asunto, no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial, tal como lo prevé el inciso 1° del artículo 93 de la normativa en cita;

(ii) El objeto de dicha reforma, va dirigido básicamente, a modificar el hecho primero del libelo introductor, incluyendo como deudor al ciudadano CARLOS A. ECHEVERRI, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$4.000.000.00), contenida en la letra de cambio número uno(1); modificar la pretensión 1., en el sentido de que se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante LUIS FERNANDO HERREERA PAREJA y, en contra de los señores MARIA SABOGAL y CARLOS A. ECHEVERRI, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$4.000.000.00), incorporada en

el título valor letra de cambio número uno (1).

(iii) El ejecutante, presentó la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE,** por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, y, con fundamento en lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, la reforma a la demanda presentada por el ejecutante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** promovido por el señor **LUIS FERNANDO HERRERA PAREJA.,** en contra de los señores **MARIA SABOGAL y CARLOS A. ECHEVERRI.**

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **LUIS FERNANDO HERRERA PAREJA,** y en contra del señor **CARLOS A. ECHEVERRI,** por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$4.000.000.00),** por concepto del capital contenido en el título valor (letra de cambio número 1).
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada desde el día 20 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada conjuntamente con el que libró mandamiento de pago adiado el 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

SEMB

EL AUTO ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ A LAS PARTES  
MEDIANTE FIJACIÓN EN ESTDO  
DEL **01 DE MARZO DE 2024.**

*Sonia Edit Mejia Bravo*  
SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jorge Ivan Hoyos Hurtado  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ca9a71f61e1ff0395d733d1bde8480e29e230b9dc152c9fc86405fc95ea73b**

Documento generado en 29/02/2024 08:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**